



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 4262/2021/CA1

CAUSA: "Peralta, J.
C. A. s/abuso de
autoridad y viol. deb.
func. publ. (art. 248)"
(Expte. N° CNE
4262/2021/CA1)

NEUQUÉN

///nos Aires, 12 de marzo de 2024.-

1Y VISTOS: Los autos "Peralta, J. C. A. s/abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248)" (Expte. N° CNE 4262/2021/CA1) venidos del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 56/58, contra la resolución de fs. 52, obrando el informe que sustituye la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación a fs. 70/72, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 69, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 52 la señora jueza de grado resolvió -en lo que aquí interesa- "[d]ecretar el procesamiento sin prisión preventiva de J.



#35621968#403535221#20240312110153310

C. A. Peralta [...] por considerar 'prima facie' la conducta imputada incurso en el delito previsto y sancionado en el art[ículo] 248 del Código Penal". Asimismo, ordenó embargo por la suma de pesos veinte mil (\$20.000).-

Contra dicha resolución, la defensa de J. C. A. Peralta apela y expresa agravios a fs. 56/58.-

Manifiesta que, "[l]a resolución puesta en crisis no resulta una derivación razonada del derecho vigente y ajustada a las constancias probatorias obrantes en autos[, en tanto l]as circunstancias objetivas [...] son claros elementos confirmatorios de la ajenidad del Sr. P[eralta] con el hecho enrostrado" (cf. fs. cit.).-

A fs. 70/72 la defensa del imputado presenta el informe que sustituye a la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Por su parte, a fs. 69 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2º) Que, en reiteradas ocasiones, este Tribunal remarcó que la condición de afiliado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 4262/2021/CA1

implica asociarse a un partido político, lo cual, en los términos del artículo 14 de la Constitución en su redacción histórica, o 38 del texto actual impone en todos los casos un acto de expresión de la voluntad (cf. Fallos CNE 3374/04; 3997/08 y 4668/2011).-

En efecto, esa manifestación de voluntad, debe ser expresada mediante la suscripción de la documentación correspondiente y por la cual el ciudadano solicita formar parte de un partido, y aparece así como un elemento esencial del acto jurídico-político de la afiliación, pues éste no puede tener tal carácter sin un hecho exterior por el cual aquélla se manifieste. Ausente tal declaración, la afiliación no puede considerarse válida (cf. Fallos CNE 257/85; 315/86; 593/88; 2194/96 y 2222/96, y doctrina de Fallos CNE 2284/97 y 3035/02) o existente (cf. Fallos CNE 3374/04).-

Como consecuencia de ese acto voluntario y su ulterior admisión (cf. artículos 23 y 25 de la ley 23.298) los electores adquieren los derechos asociacionales que tal "*status*" les confiere. Ello conlleva, a que los ciudadanos se conviertan en



sujetos de los derechos y obligaciones derivados de la gestión del partido -reglados por la ley y la carta orgánica- y que sustancialmente consisten en la facultad de participar en el gobierno y administración de la agrupación y en la elección interna de sus autoridades (cf. Fallos CNE citados y doctrina de Fallos CNE 2118/96 y citados, entre otros).-

A propósito de ello, el Tribunal ya ha tenido ocasión de explicar que *"para el ejercicio del derecho político de afiliarse a un partido -derivado además del artículo 38 de la Constitución Nacional, que garantiza la libre creación y ejercicio de las actividades de las agrupaciones políticas como instituciones fundamentales del sistema democrático- se requiere '[c]omprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad' (cf. artículo 23, inc. "b", de la ley 23.298)"* (cf. Fallos CNE cit.).-

En relación con ello, se destacó que la pureza del padrón partidario constituye una de las más relevantes garantías de la indispensable





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 4262/2021/CA1

adecuación de la organización interna de las agrupaciones políticas al sistema democrático -cf. artículo 38 de la Constitución Nacional-, pues asegura el efectivo ejercicio de los derechos de elegir y ser elegido que ostentan sus afiliados (cf. doctrina de Fallos CNE 585/87; 3153/03; 3409/05 y 3488/05, entre otros).-

En ese sentido, se puso de relieve que, para cumplir con este fin, el artículo 26 de la ley 23.298 impone a la justicia electoral la obligación de llevar el registro de afiliados a los partidos políticos en forma actualizada, lo que obliga su depuración permanente (cf. Fallos CNE 652/88 y citados) y el artículo 28 le confiere “[e]l derecho de inspección y fiscalización” del padrón partidario “de oficio o a petición de parte interesada” (cf. Fallos CNE cit.).

Por lo demás, y en sentido afín, ha explicado el Tribunal que “las autoridades partidarias [deben] adopt[ar] de forma permanente las medidas conducentes necesarias a fin de que su registro de afiliados refleje la composición efectiva de su cuerpo electoral y no resulte



desactualizada" (cf. doctrina de Fallos CNE 3847/07).-

En ese orden, es del caso remarcar que las consideraciones esbozadas precedentemente constituyen, asimismo, fundamento de que -de conformidad con lo estipulado por el artículo 23, inc. "c", ley 23.298- la autenticidad de la firma *"deb[a] ser certificada en forma fehaciente por funcionario público o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos"*.

En igual sentido, a raíz de la relevancia que tales diligencias importan para el ordenamiento jurídico y el sistema democrático que instaura, la ley sujeta a quienes desempeñen la función de asegurar la autenticidad de la firma y la materialidad del acto, a la responsabilidad *"civil[], penal[] o administrativa[] que corresponda[]"* (cf. artículo 4°, decreto 937/10) derivada de su accionar.-

3°) Que, sentado ello, corresponde señalar que el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que *"el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 4262/2021/CA1

elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste”.-

Así, la orden de procesamiento está supeditada a la existencia de dos circunstancias jurídicamente relevantes; a saber, por un lado, la existencia de un “hecho delictuoso” y, por otro, que el imputado resulte “culpable como partícipe de éste”.-

En estas condiciones, y sin perjuicio del estado incipiente del proceso, resulta manifiesto que en el presente caso podría existir un “hecho delictuoso”, toda vez que “se enc[ontraría] acreditado en autos [...] que el Sr. S[anchez] D[iaz], Dagoberto Patricio falleció el 4 de diciembre de 2020 [...][, al tiempo] que la apoderada del Partido Movimiento Libres del Sur -[d]istrito Neuquén[-] presentó [...] un formulario de renuncia a la afiliación a otra agrupación política, la fotocopia del D[ocumento] N[acional de] I[dentidad] y una ficha de afiliación con firmas que le fueron atribuidas al nombrado, como puestas en fecha 20 de enero de 2021” (cf. fs. 52).-



Al respecto, se imputó a J. C. A. Peralta el "haber omitido constatar [...] que la firma atribuida al Sr. S[anchez] D[íaz] [...] en la ficha de afiliación, fotocopia de D[ocumento] N[acional de] I[dentidad] y en el formulario de renuncia acompañados por la apoderada [...], sea auténtica y puesta de su puño y letra [...], todo conforme era su deber como persona autorizada a certificar la firma" (cf. fs. 39).-

Ahora bien, sin perjuicio de ello, y en atención a las manifestaciones efectuadas por la defensa, corresponde analizar el material probatorio reunido en estas actuaciones, y así determinar si resulta suficiente para sustentar el mérito de la resolución recurrida.-

4º) Que, así delimitado el asunto, cabe destacar que de las piezas obrantes en la causa se desprende que la señora jueza consideró "constatado, con la certeza relativa que la instancia requiere, que el Sr. Peralta no estaba presente al momento de ser firmadas las fichas de afiliación y formularios de renuncia presentados, las que entonces no fueron puestas en su presencia, omitiendo el deber legal de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 4262/2021/CA1

constatar personalmente la identidad del afiliado”
(cf. fs. 52).-

Para sustentar su conclusión, la a quo sostuvo que “con el testimonio de la Sra. Leticia Mazzuca [-en su calidad de apoderada partidaria-] habría quedado [probado] tal extremo [...] [, toda vez que d]el relato de la testigo [...] surge que la acreditación de la identidad [...] ocurr[ía] sin la presencia del certificador, [...] estampando la firma luego y sin haber estado presente en el momento en que [la persona] rubricaba el instrumento” (cf. fs. cit.).-

Asimismo, la jueza relevó que “la Sra. Mazzuca reconoció [...] '[q]ue la firma que está a la derecha arriba del sello que dice 'J. Peralta' fue puesta por el Sr. Peralta, que tiene certeza de ello, y que además reconoce el trazo'” (cf. fs. cit.).-

En tales condiciones, concluye que “corresponde[] decretar su procesamiento” (cf. fs. cit.).-

5°) Que, habiéndose reseñado la valoración realizada por la jueza de grado -en lo



atinente a los planteos defensivos y al plexo probatorio-, corresponde ingresar ahora al fondo del asunto.-

En esa línea, si bien para el dictado de un procesamiento no es necesario un grado de certeza absoluta, como lo exige una sentencia condenatoria, sino que basta que la sospecha inicial no se desvanezca y, por el contrario, se consolide y que de la hipótesis se pase a la probabilidad, lo cierto es que aquello no ocurrió en autos -en los términos exigidos por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación-.-

En ese sentido, cabe remarcar que la pesquisa se orientó, fundamentalmente, a la comprobación de la autoría de la firma atribuida al imputado en su calidad de autoridad certificante del partido, primero mediante la realización de peritajes al efecto, y luego citando a testificar a la apoderada de dicha agrupación.-

Sentado ello, y aun cuando la incorporación de tales medidas no resulta suficiente para adoptar la solución liberatoria solicitada por el recurrente (cf. fs. 56/58 y fs. 70/72), asiste





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 4262/2021/CA1

razón al apelante en cuanto a que carece el sumario de las pruebas necesarias para sostener, conforme el estándar requerido en la instancia, la imputación en los términos en los cuales ha sido delineada.-

Es que, si bien la testigo en cuestión *"precisó [-desde su óptica-] la dinámica que [habría desplegado] la agrupación para sumar afiliados"* (cf. fs. 52), lo cierto es que impide -al menos de momento- la confirmación del procesamiento del Sr. Peralta la circunstancia de que -según las conclusiones del peritaje GN 100213 de la Unidad Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional- *"[l]a firma obrante en los elementos dubitados no posee semejanzas en su confección con las firmas indubitadas del señor J. C. A. Peralta"* (cf. fs. 24).-

En ese orden, incumbe destacar que si bien *"[e]l sistema de la libre convicción o de la sana crítica [(cf. artículo 263 del Código Procesal Penal de la Nación)] [...] no vincula al juez[] fijándole normas que cercenen su arbitrio para determinar la forma en que se acreditarán los hechos[, así como tampoco] [...] [l]as conclusiones*



[de un peritaje] [l]o obligan [...] [, para] prescindir de ellas [se] requiere oponer otros elementos no menos convincentes[,] [...] siempre que no [se] proceda en forma antojadiza y [se] haga con sustento valedero" (cf. D'Albora, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Abeledo Perrot, 2011, págs. 392 y 475).-

En tales condiciones, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, no median desde esta perspectiva probanzas que, con el grado de certidumbre demandado, demuestren que el imputado resulte "*culpable como partícipe*" (cf. artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación) del hecho. Ello impone -además de aquellas que la jueza y/o el representante del Ministerio Público Fiscal estimen pertinentes- la realización de las medidas de prueba que permitan sustentar la vinculación del encausado con el suceso objeto del proceso, extremos cuyo esclarecimiento debió preceder a la evaluación de la *a quo* acerca del asunto.-

En tales condiciones, asiste razón al recurrente en cuanto a que, al menos de momento, "no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 4262/2021/CA1

existe mérito incrimina[torio] suficiente contra el imputado" (cf. fs. 56/58 y fs. 70/72), circunstancia que motiva, en resguardo del principio de inocencia y el derecho de defensa del Sr. Peralta, la efectiva materialización de las medidas cuya omisión se destacó.-

6°) Que en este caso en particular, aquellos singulares elementos valorativos deben ser ponderados de manera previa a definirse la situación procesal del imputado -máxime ante una resolución que supone, en los hechos, un tránsito hacia el juicio-, necesariamente, a los efectos de satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos del imputado.-

Por ello corresponde que, devuelta la causa al origen, y una vez producidas dichas diligencias, se evalúe nuevamente la pertinencia probatoria reunida en autos, debiendo dictarse un nuevo pronunciamiento a tales efectos.-

7°) Que, sólo a mayor abundamiento, corresponde destacar que según el artículo 120 de la Constitución Nacional "[e]l Ministerio Público es un órgano [...] que tiene por función promover la



actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad", y que "[l]a acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley" (cf. artículo 5° del Código Procesal Penal de la Nación).-

En efecto, teniendo en cuenta el específico rol institucional (cf. ley 27.148, y artículos precitados) que en materia penal se le asignó al Ministerio Público Fiscal, corresponderá a su representante articular las diligencias que considere pertinentes a los fines de discernir el ulterior destino de la investigación, y/o sostener su posición en el caso; ello, en su calidad de titular de la acción penal pública, y en los términos del artículo 193 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación.-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: 1°) Revocar la resolución de fs. 52 en cuanto dispone el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 4262/2021/CA1

procesamiento de J. C. A. Peralta,
D.N.I. N° 24.121.438, en orden al delito previsto y
reprimido por el artículo 248 del Código Penal, y
disponer su falta de mérito para procesar o
sobresseer (cf. artículo 309 Código Procesal Penal de
la Nación); 2°) Devolver los autos a su origen a fin
de dictar un nuevo pronunciamiento, previo
cumplimiento de lo señalado en el presente.-

Regístrese, notifíquese,
comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al
juzgado de origen.-

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
HERNAN CORCUERA
Date: 2024.03.12 12:01:26 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by A. RICARDO
DALLA VIA
Date: 2024.03.12 12:44:27 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL
BEJAS
Date: 2024.03.12 12:45:04 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVIA
CABRERA DE LA R
Date: 2024.03.12 16:52:59 ART



#35621968#403535221#20240312110153310